

Buenos Aires, diez de octubre de 2003

Visto: el expediente Interno nº 34/2003.

Fundamentos:

1. La Presidencia autorizó y llamó a licitación pública por la Resolución R/PTSJ nº 01/2003 (fs. 19), según lo establecido en la Ley de Contabilidad artículo 55 y el anexo I de la Acordada nº 5/2001.

A fs. 22/7 la Disposición nº 86/2003 de la Dirección General de Administración aprobó las cláusulas particulares y el pliego de especificaciones técnicas.

Cumplidos todos los recaudos establecidos por las normas vigentes, se presentaron seis (6) empresas según el acta de apertura de ofertas (fs. 94), presentaciones que obran de fs. 95 a fs. 317.

Del análisis del cuadro comparativo de ofertas obrante a fs. 553 la Comisión de Preadjudicaciones concluye que sólo dos firmas cumplen con todos los requisitos exigidos por las reglas vigentes (Logística Ambiental S.A. y LimpioLux S.A.) y así lo expresa en su nota de fs. 554.

2. La empresa GO CLEAN S.A. desestimada como preadjudicataria, formula impugnación (v. fs. 570/74) al acta de preadjudicación conforme a lo dispuesto por el apartado 17 del pliego de condiciones generales.

Sus argumentos juzgan que la apreciación de los aspectos técnico-contables carece de sustento y entidad suficiente. La impugnante califica los argumentos expuestos en el acta como una “meritación sintética y vaga en cuanto a amplitud y profundidad de tratamiento”, que “no cuentan con una apoyatura científica que amerite técnicamente la inconsistencia imputada por la Comisión”; “los estados contables presentados, debidamente suscriptos por profesional idóneo, no pueden ser tachados de incoherentes e inconsistentes sin una crítica razonada que pueda demostrar circunstancias concretas que avalen la postura adoptada”; los considerandos relativos a la desestimación de su oferta importan “un desplazamiento antijurídico y discriminatorio”, que contrastan con la ley 23.592 (art. 1º) y lesionan derechos de raigambre constitucional, entendiéndose que la oferta presupone un “tratamiento igualitario”; y, por último, la firma invoca que el precio “referente esencial” de la conveniencia de la oferta quedó desplazado a la mínima expresión agravándose a las otras sociedades concurrentes.

Previo al dictamen de Asesoría Jurídica se expidió el señor Asesor de Control de Gestión, a través de su dictamen CG nº 47/03, que obra a fs. 581/86.

El Asesor de Control de Gestión dijo: que concurrió a la Inspección General de Justicia el 3 de septiembre del corriente año y en el Área de Asambleas y Balances fue informado de la falta de presentación de los balances al 28/2/02 y 28/2/03 por parte de la empresa GO CLEAN S.A. Para solicitar por escrito tal información se inició al expediente nº 552.455; la empresa Go Clean S. A. no agrega nuevos elementos para la evaluación de su situación patrimonial y financiera, por lo que se meritieron los presentados oportunamente y las constancias de su legajo del padrón de proveedores.

El análisis efectuado al balance al 30/11/02 (fs. 46 del padrón de proveedores) sobre los bienes de cambio, deudas financieras y estado de evolución del patrimonio neto llegó a la misma conclusión de la Comisión de Preadjudicaciones, basada en el informe del Director de Administración Financiera de fs. 548 vuelta.

Por su parte, la Asesora Jurídica, en su dictamen Nº 519 AJ-01 (fs. 588/91), dijo: además de los argumentos técnicos del dictamen de Control de gestión, que derivan de un examen objetivo de los datos consignados por la empresa GO CLEAN S.A. y que corroboran las conclusiones a que arribara la Comisión de Preadjudicaciones, el pliego de condiciones constituye la ley de la licitación, porque allí están establecidos los derechos y obligaciones del licitante, del oferente y del adjudicatario (Conf. Comadira Julio, “La licitación pública”, pág. 46); por lo tanto, la crítica concerniente a falta de igualdad de trato debe considerarse tomando en cuenta el proceder de la Comisión de Preadjudicaciones a la luz de las disposiciones del pliego que rige el llamado; el punto décimo de las cláusulas generales establece que debe ponderarse la capacidad económica y financiera de los oferentes, con los antecedentes obrantes en el padrón de proveedores y todos aquellos datos ampliatorios presentados como parte integrante de la oferta que coadyuven a evaluar la factibilidad del cumplimiento del contrato. La desestimación de la oferta de GO CLEAN S.A. tiene fundamento en esa prescripción del pliego, cuyas disposiciones deben ser observadas no sólo por los oferentes, sino también por los propios órganos de la administración, a fin resguardar la igualdad y legalidad del procedimiento. “La aplicación de lo preceptuado en el pliego de bases y condiciones, constituye una necesaria consecuencia del principio de igualdad de los oferentes en el procedimiento de la licitación, derivado del principio constitucional de igualdad ante la ley.” (PTN, dictámenes 202:251). Por último, en el mérito de la conveniencia de la oferta pueden incidir otros factores que hagan aconsejable la adjudicación a una propuesta que no contenga el menor precio. En esta licitación —conforme las normas que la rigen— debe ponderarse la capacidad económica del oferente (punto 10 del pliego de condiciones generales). Ello así, porque resulta necesario determinar si podrá afrontar, hasta la finalización del contrato, el cumplimiento de las obligaciones que asume.

El argumento referido al precio como aspecto esencial para determinar la conveniencia de la oferta, carece de entidad suficiente.

Asimismo, dada la índole del servicio que se pretende contratar, deben ser evaluados también los antecedentes de las empresas, de acuerdo a su trayectoria en el mercado (punto 9, pliego de condiciones generales), la cantidad de personal que se obliga a emplear para el servicio de limpieza (punto, 2 cláusulas particulares), etcétera.

La evaluación de esos aspectos —para determinar la conveniencia de la oferta— está prevista también en el decreto 5720/72 (reglamentario de la Ley de Contabilidad), cuyas disposiciones resultan obligatorias de acuerdo al pto. 1 del pliego de condiciones generales. Sobre el particular, el decreto establece que “la preadjudicación deberá recaer en la propuesta más conveniente para el organismo, teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta” (inc. 76, art. 61 de la Ley de Contabilidad).

De la simple lectura del acta nº 5, cuya impugnación motiva este dictamen, surge que la Comisión de Preadjudicaciones ha evaluado las distintas ofertas con sujeción a las disposiciones transcritas que, como ya se dijo, resultan obligatorias para los órganos de esta administración.

Por lo demás, cabe aclarar que el precio menor (como factor determinante de la oferta más conveniente) constituye un criterio aplicable particularmente a los contratos de suministros o en las licitaciones que sólo tienen por objeto fijar precio (conforme Casagne. *Tratado de Derecho Administrativo*, pág. 57, ed. 1999 ; Sayagués Laso; “*Tratado de Derecho Administrativo*”, pág. 562/563, ed. 1953), sin que pueda derivarse de allí un principio general para todas las contrataciones, en la medida en que deben ser ponderados otros aspectos, como las normas aludidas lo prevén.

Incluso, los ordenamientos vigentes en otros ámbitos, que han incorporado disposiciones referentes a la selección de la oferta de precio menor, supeditan este criterio de selección a la concurrencia de determinadas circunstancias.

Así, el decreto 436/2000, de contrataciones del Estado nacional, establece en el art. 23 que “la adjudicación deberá realizarse a favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta”, y agrega en el segundo párrafo que “cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o uno de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas o identificadas, se entenderá, en principio, por oferta más conveniente, aquella de precio menor”. Como puede advertirse, sólo en determinados casos y en situaciones muy concretas, el precio tiene prioridad para decidir la adjudicación.

En tanto la impugnación no advierte vicio de ilegitimidad en el acta de preadjudicación que aconseja el rechazo de la impugnación de GO CLEAN S.A., corresponde desestimar su oferta. Pero la impugnación debe ser también rechazada pues, como se afirmó, no desvirtúa las razones formales y sustanciales debidamente acreditadas en este expediente, que fueron las únicas tenidas en cuenta para sustentar la desestimación de su oferta.

3. Conforme al análisis del acta nº 5/2003 de fs. 564/66 de la Comisión de Preadjudicaciones y luego de ponderar todas las constancias que surgen de las actuaciones, corresponde:

a) **Desestimar** la oferta presentada por la firma **GO CLEAN S.A.** por no considerarla conveniente, en razón de que en las constancias que surgen del Registro de Proveedores se observa que la información contenida en el estado de evolución del patrimonio neto al 30/11/2002 no es consistente con el mismo cuadro al 28/2/02, de lo cual resulta que la información contable brindada por la empresa no es completa, coherente, ni consistente a los fines de evaluar su capacidad económico-financiera para afrontar los riesgos emanados de la contratación (v. a fs. 553, cuadro e informe de fs. 548 y vuelta).

b) **Desestimar** la oferta presentada por la firma **ESPEJO S.A.** por considerarla inadmisibles, en razón de no cumplir las condiciones del pliego de Bases y Condiciones, al no presentar los certificados fiscales para contratar (Decreto 540/01 y Resolución nº 370/99), y no haber cumplido la certificación de la prórroga de la oferta, no obstante haber sido intimada mediante acta nº 1/03, punto segundo, notificada a fs. 329. Ello determina la desestimación de la oferta conforme la cláusula 8 del pliego de Bases y Condiciones Generales.

c) **Desestimar** la oferta presentada por la firma **IALPAN S.C.** por considerarla inadmisibles: a) en razón de que la empresa no presenta prórroga de la oferta a pesar de haber sido solicitada mediante acta nº 1/03, punto segundo, notificada a fs. 379; b) de las constancias que surgen del Registro de Proveedores surge que la empresa no posee número de proveedor. Tal situación determina la desestimación de la oferta conforme a la cláusula 23 del pliego de Bases y Condiciones Generales.

d) **Desestimar** la oferta presentada por la firma **LOGÍSTICA AMBIENTAL S.A.** no obstante haber cumplido satisfactoriamente los requerimientos de las normas aplicables en el proceso de licitación, por cuanto el análisis integral del contenido de su propuesta, a la luz de la razonable discrecionalidad que le asiste al licitante, permite concluir que: a) la envergadura de su responsabilidad patrimonial es sensiblemente inferior a la demostrada por otros oferentes y no resulta suficiente en razón de la magnitud de las obligaciones que asumiría en la contratación; b) la menor dotación de personal en comparación con la empresa que resulta preadjudicada.

e) **Desestimar** la oferta presentada por la firma **REDESYS S.R.L.**, por considerarla inadmisibles, porque no cumplió con la presentación de la declaración jurada exigida por el Decreto 737/97, a pesar de haber sido intimada mediante acta nº 1/03, notificada a fs. 331; no haber presentado dentro de los plazos exigidos en el acta mencionada el certificado fiscal para contratar con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (decreto nº 540/01), y, por último, no haber presentado la prórroga de la oferta requerida. Tal situación provoca la desestimación de la oferta conforme surge de la cláusula número 8 del pliego de Bases y Condiciones.

En análisis el acta nº 5/2003 de fs. 564/66 punto seis, de la Comisión de Preadjudicaciones, ponderadas todas las constancias que surgen de las actuaciones, corresponde:

Adjudicar a la firma “**LIMPIOLUX S.A.**”, por el monto total de PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS (\$ 127.800,00), la contratación del servicio de limpieza integral del edificio sede del Tribunal, en razón de que evaluados todos los elementos que componen la oferta, se ha meritado: a) sus amplios antecedentes técnicos; b) su capacidad económico-financiera, que demuestra suficiencia para afrontar los riesgos que pueden emanar de la contratación; c) la antigüedad en el mercado del servicio de limpieza; d) la dotación de personal ofrecida, superior a la otra empresa que ha cumplido con las condiciones de admisibilidad de acuerdo al acta comparativa de fs. 553, e informe de la Comisión de Preadjudicaciones de fs. 554; e) el informe del jefe del área mayordomía de fs. 520; f) durante el lapso de cumplimiento del contrato anterior la prestación de sus servicios no fue objeto de observación o apercibimiento alguno por parte del Tribunal; g) los agradecimientos reiterados por la tarea cumplida por su personal, alguno de los cuales consta por escrito.

4. En razón del importe del contrato corresponde al Tribunal aprobar y adjudicar esta licitación pública (acordada nº 05/2001 anexo I y pliego de condiciones – cláusulas generales punto 18).

Por ello,

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE:

1. **Rechazar** la impugnación a la preadjudicación propuesta por la empresa GO CLEAN S.A. a fojas 570/74.
2. **Aprobar** la contratación y adjudicar la licitación pública nº 1/2003, a la firma LIMPIOLUX S.A., por la suma de pesos ciento veintisiete mil ochocientos (\$ 127.800.-) por un contrato de 12 meses.
3. **Mandar** se registre y se notifique.

Firmado: **Alicia E. C. Ruiz** (Presidenta), **Julio B. J. Maier** (Vicepresidente), **José O. Casás** (Juez), **Ana María Conde** (Jueza).

RESOLUCIÓN Nº 33/2003